



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.2895/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA
GENERAL

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.2895/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de la Contraloría General, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	9
I. COMPETENCIA	9
II. PROCEDENCIA	10
a) Forma	10
b) Oportunidad	10
c) Improcedencia	11
c.1) Contexto	12
c.2) Síntesis de agravios del recurrente	12

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

c.3) Estudio de respuesta complementaria	13
III. ESTUDIO DE FONDO	19
a) Contexto	19
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	21
c) Síntesis de agravios del recurrente	21
d) Estudio de los agravios	23
IV RESUELVE	31

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Adquisiciones	Ley de Adquisiciones para el Distrito

Federal

Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de la Contraloría General

A N T E C E D E N T E S

I. El veinticuatro de junio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 0115000166319, a través del cual requirió de la Contraloría Interna en la Alcaldía Álvaro Obregón, lo siguiente:

- Los informes mensuales que le fueron remitidos con base en el artículo 53 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección General de Administración, referente a los contratos formalizados de las operaciones autorizadas de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley, lo anterior de los meses de octubre a diciembre de dos mil dieciocho y de enero a mayo del dos mil diecinueve.

II. El cinco de julio, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA”B”/522/2019, suscrito por la Directora de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, a través del cual anexó el diverso SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/JUDI/1542/2019, suscrito por el Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Los informes mensuales fueron emitidos como copia de conocimiento con base en el artículo 53, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección General de Administración, referente a los contratos formalizados de las operaciones autorizadas de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley en mención, de los meses de octubre a diciembre de dos mil dieciocho, y de enero a mayo de dos mil diecinueve, por lo que cuenta con la siguiente información:

MES	AÑO	INFORME
OCTUBRE	2018	N/A
NOVIEMBRE	2018	N/A
DICIEMBRE	2018	N/A
ENERO	2019	N/A
FEBRERO	2019	SE ENVIO INFORME MEDIANTE COPIA DE CONOCIMIENTO CON OFICIO AAO/DGA/0302/19 DE FECHA SIETE DE MARZO DEL 2019.
MARZO	2019	N/A
ABRIL	2019	SE ENVIO INFORME MEDIANTE COPIA DE CONOCIMIENTO CON OFICIO AAO/DGA/0672/19 DE FECHA CATORCE DE MAYO DEL 2019
MAYO	2019	N/A

Al oficio de respuesta se anexó la siguiente documentación:

- Oficio AAO/DGA/0672/2019, del catorce de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual el Director General de Administración adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón informó al Director de Planeación

Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, celebrados en el mes de abril de dos mil diecinueve, lo anterior al amparo de los artículos 53, 54, 55 y 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

- Oficio AAO/DGA/302/19, del siete de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual el Director General de Administración adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón informó al Director de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados en el mes de febrero del dos mil diecinueve, lo anterior al amparo de los artículos 53, 54, 55 y 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

III. El diez de julio, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

- El Sujeto Obligado entregó la información incompleta, ya que únicamente proporcionó la información correspondiente a los oficios remitidos por la Dirección General de Administración de la Alcaldía Álvaro Obregón respecto de los informes de los meses de febrero y abril de dos mil diecinueve, faltando como tal los informes, en los cuales se describan los contratos formalizados en dichos meses, no obstante que en el oficio SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/JUDI/1542/2019, se indicó textualmente “...b) *De lo anterior anexo al presente en archivo digital copia simple de la*

copia de los informes mensuales citados con antelación...”, sin embargo, no proporcionó el citado archivo.

- De los informes de los meses de octubre a diciembre de dos mil dieciocho, y de enero y marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado señala “N/A”, lo que origina dudas sobre si hubo o no contrataciones en esos meses, o no le fueron reportados por la Alcaldía, por lo que, deberá hacer la aclaración correspondiente.
- La parte recurrente manifestó que se retrasan las actividades de consulta y conocimiento para las que tenía dispuesta la información.

IV. Por acuerdo del diecisiete de julio, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.2895/2019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El veinte de agosto, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto y en el correo electrónico oficial de la Ponencia, el oficio SCG/UT/423/2019, por medio del cual el Sujeto Obligado realizó alegatos e hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, en los siguientes términos:

- Por lo que respecta a la actualización de las causales de sobreseimiento, las cuales son de estudio preferente, en el presente asunto se actualizan la contenidas en el artículo 249, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, asimismo, se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 248, fracción VI.
- Lo anterior, en virtud de que en respuesta cumplió en sus extremos con el requerimiento contenido en la solicitud, al emitir el oficio SCG/DGCOICA/DCOICA"B"/522/2019, y mediante el oficio SCG/DGTCOICA/DCOICA"B"/703/2019 se informó que la información requerida la detenta y administra la Alcaldía Álvaro Obregón, ya que dentro de las facultades de esa autoridad no se encuentra la de administrar la información que requiere el solicitante.
- En ese sentido, el Sujeto Obligado señaló que no existe motivo de controversia, toda vez que la solicitud de información recibió respuesta

completa y congruente, respuesta que fue notificada en tiempo y forma, por lo que resulta procedente decretar el sobreseimiento en el recurso de revisión.

A su escrito de alegatos, el Sujeto Obligado adjuntó copia simple de la siguiente documentación:

- Oficio SCG/UT/422/2019, del veinte de agosto, dirigido a la parte recurrente, a través del cual le hizo del conocimiento que mediante oficio SCG/DGTCOICA/DCOICA"B"/703/2019, la Dirección de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías "B", proporcionó los documentos requeridos.

No obstante lo anterior, precisó que se requiere información que detenta y administra la Alcaldía Álvaro Obregón y no así el Órgano Interno de Control en la Alcaldía, ya que dentro de las facultades de esa autoridad contenidas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se encuentra la de administrar la información que requiere la solicitante.

VI. Por acuerdo del veintinueve de agosto, el Comisionado Ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos de forma extemporánea, así como la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de

Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del “*Acuse de recibo de recurso de revisión*” se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el cinco de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del ocho de julio al nueve de agosto.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el diez de julio, es decir, el tercer día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En ese sentido, en vía de alegatos el Sujeto Obligado solicitó sobreseer en el recurso de revisión con fundamento en lo establecido por el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

Sobre el particular, los artículos citados disponen que el recurso de revisión será sobreseído por improcedente cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión.

Así, concatenando lo solicitado con los agravios hechos valer, este Instituto adquirió el grado de convicción suficiente para determinar que la parte recurrente no plasmó requerimientos novedosos a través del recurso de revisión, ya que lo interpuso tomando en cuenta la respuesta emitida por el

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Sujeto Obligado, por lo que, a efecto de dilucidar a cuál de las partes le asiste la razón, es necesario entrar al estudio de fondo de la respuesta impugnada.

Por otra parte, el Sujeto Obligado solicitó el sobreseimiento en el recurso de revisión al tenor de lo establecido por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, ello al emitir y notificar una respuesta complementaria a la parte recurrente.

Al respecto, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el Sujeto Obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, el agravio hecho valer y la respuesta complementaria, de la siguiente manera:

c.1) Contexto. Respecto de la Contraloría Interna en la Alcaldía Álvaro Obregón, la parte recurrente solicitó el acceso a la siguiente información:

- Archivo digital copia simple de los informes mensuales que le fueron remitidos con base en el artículo 53 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección General de Administración, referente a los contratos formalizados de las operaciones autorizadas de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley, lo anterior de los meses de octubre a diciembre de dos mil dieciocho y de enero a mayo del dos mil diecinueve.

c.2) Síntesis de agravios de la parte recurrente. A través del medio de

impugnación interpuesto ante este Instituto, la parte recurrente externó lo siguiente:

- i. El Sujeto Obligado entregó la información incompleta, ya que únicamente proporcionó la información correspondiente a los oficios remitidos por la Dirección General de Administración de la Alcaldía Álvaro Obregón respecto de los informes de los meses de febrero y abril de dos mil diecinueve, faltando como tal los informes, en los cuales se describan los contratos formalizados en dichos meses, no obstante que en el oficio SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/JUDI/1542/2019, se indicó textualmente “...b) *De lo anterior anexo al presente en archivo digital copia simple de la copia de los informes mensuales citados con antelación...*”, sin embargo, no proporcionó el citado archivo.
- ii. De los informes de los meses de octubre a diciembre de dos mil dieciocho, y de enero y marzo de dos mil diecinueve se señala “N/A”, lo que origina dudas sobre si hubo o no contrataciones en esos meses, o no le fueron reportados por la Alcaldía, por lo que, se deberá hacer la aclaración correspondiente.
- iii. La parte recurrente manifestó que se retrasan las actividades de consulta y conocimiento para las que tenía dispuesta la información.

c.3) Estudio de la respuesta complementaria. Una vez que tuvo conocimiento el Sujeto Obligado de la interposición del presente medio de impugnación, notificó una respuesta complementaria, cuyo contenido quedó relatado en el Antecedente V de la presente resolución.

A partir de lo informado, y de la documentación remitida en respuesta complementaria, se pudo verificar que el Sujeto Obligado entregó la siguiente documentación:

- Oficio AAO/DRMYSG/138/2019, por medio del cual la Dirección de Recursos Materiales de la Alcaldía Álvaro Obregón informó a la Contraloría Interna en la Alcaldía Álvaro Obregón, que no se llevaron a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios durante el mes de octubre de dos mil dieciocho, y anexó el reporte de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios correspondiente al mes y año referidos, y del que se desprende la leyenda “*NO APLICA*”.
- Oficio AAO/DRMYSG/281/2018, por medio del cual la Dirección de Recursos Materiales de la Alcaldía Álvaro Obregón informó a la Contraloría Interna en la Alcaldía Álvaro Obregón, que no se llevaron a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios durante el mes de noviembre de dos mil dieciocho, y anexó el reporte de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios correspondiente al mes y año referidos, del que se desprende se llevó a cabo una adjudicación directa.
- Oficio AAO/DRMYSG/133/2019, por medio del cual la Dirección de Recursos Materiales de la Alcaldía Álvaro Obregón informó a la Contraloría Interna en la Alcaldía Álvaro Obregón, que no se llevaron a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios durante el mes de enero de dos mil diecinueve.

- Oficio AAO/DRMAYS/259/2019, por medio del cual la Dirección de Recursos Materiales de la Alcaldía Álvaro Obregón informó a la Contraloría Interna en la Alcaldía Álvaro Obregón, que no se llevaron a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios durante el mes de febrero de dos mil diecinueve.
- Oficio AAO/DRMAYS/355/2019, por medio del cual la Dirección de Recursos Materiales de la Alcaldía Álvaro Obregón informó a la Contraloría Interna en la Alcaldía Álvaro Obregón, que no se llevaron a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios durante el mes de marzo de dos mil diecinueve.
- Oficio AAO/DRMAYS/477/2019, por medio del cual la Dirección de Recursos Materiales de la Alcaldía Álvaro Obregón informó a la Contraloría Interna en la Alcaldía Álvaro Obregón, el reporte mensual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios contratados por la Alcaldía Álvaro Obregón durante el mes de abril de dos mil diecinueve, documental que el Sujeto Obligado proporcionó.
- Oficio AAO/DRNAYS/1044/2019, por medio del cual la Dirección de Recursos Materiales de la Alcaldía Álvaro Obregón informó a la Contraloría Interna en la Alcaldía Álvaro Obregón, la modificación al reporte mensual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios contratados por la Alcaldía Álvaro Obregón durante el mes de abril de dos mil diecinueve, documental que el Sujeto Obligado proporcionó.

- Oficio AAO/DRMAYS/1045/2019, por medio del cual la Dirección de Recursos Materiales de la Alcaldía Álvaro Obregón informó a la Contraloría Interna en la Alcaldía Álvaro Obregón, el reporte mensual de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios contratados por la Alcaldía Álvaro Obregón durante el mes de mayo de dos mil diecinueve, documental que el Sujeto Obligado proporcionó.
- Oficio AAO/DGA/0672/2019, del catorce de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual el Director General de Administración adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón informó al Director de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, celebrados en el mes de abril de dos mil diecinueve, lo anterior al amparo de los artículos 53, 54, 55 y 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
- Oficio AAO/DGA/302/19, del siete de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual el Director General de Administración adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón informó al Director de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados en el mes de febrero del dos mil diecinueve, lo anterior al amparo de los artículos 53, 54, 55 y 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Ahora bien, de la revisión a la documentación descrita se determinó lo siguiente:

Con los oficios AAO/DRMYSG/138/2019, AAO/DRMYSG/133/2019, AAO/DRMAYS/259/2019, y AAO/DRMAYS/355/2019, se acredita que para el mes de octubre de dos mil dieciocho, y para los meses de enero, febrero y marzo de dos mil diecinueve, la Alcaldía Álvaro Obregón informó que no llevó a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en los referidos meses.

Sin embargo, respecto al mes de noviembre de dos mil dieciocho, la documentación entregada resulta contradictoria, toda vez que por una parte, se informa que en dicho mes no se llevaron a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, y por otra, se proporcionó el reporte de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios correspondiente al mes y año referidos, del que se desprende se llevó a cabo una adjudicación directa.

En tal virtud, dicha documentación no brinda certeza, aunado al hecho de que en respuesta primigenia, el Sujeto Obligado informó que para el mes de noviembre de dos mil dieciocho “N/A” el informe requerido.

Por lo anterior, se considera que el Sujeto Obligado debió hacer las aclaraciones pertinentes al momento de hacer entrega de la documentación aludida, lo cual no aconteció.

La determinación anterior, de igual manera resulta aplicable al mes de febrero de dos mil diecinueve, toda vez que, si bien el contenido del oficio

AAO/DRMAYS/259/2019 es concordante con el del diverso AAO/DGA/302/19, en el sentido de que la Alcaldía Álvaro Obregón informó que no llevó a cabo contrataciones, de la tabla hecha del conocimiento en respuesta primigenia se desprende que el Sujeto Obligado en el rubro “*INFORME*” proporcionó un oficio.

En ese sentido, no queda clara la razón por la cual en el rubro “*INFORME*”, el Sujeto Obligado aplicó “N/A”, ya que en un primer momento, se entiende que “N/A” significa que no se realizaron contrataciones, sin embargo, tomando en cuenta lo informado para el mes de febrero de dos mil diecinueve, dicha suposición resulta inaplicable, pues no se llevaron a cabo contrataciones, sin embargo, el Sujeto Obligado en el rubro “*INFORME*” señaló “*SE ENVIO INFORME MEDIANTE COPIA DE CONOCIMIENTO CON OFICIO AAO/DGA/0302/19 DE FECHA SIETE DE MARZO DEL 2019*” (Sic), por lo que, **no quedó superada la inconformidad identificada con el numeral ii.**

Por cuanto hace a los meses de abril y mayo de dos mil diecinueve, es factible afirmar que si bien, el Sujeto Obligado entregó los informes requeridos por la parte recurrente, mediante los oficios AAO/DRMAYS/477/2019, AAO/DRNAYS/1044/2019 y AAO/DRMAYS/1045/2019, dichos informes son ilegibles, circunstancia que no permite dilucidar su contenido y que no garantiza el derecho de acceso a la información, máxime que el Sujeto Obligado pudo hacer entrega de los informes en cuestión de forma legible en el formato en el que los detenta, a saber “Excel”. Por tanto, **el agravio i no quedó subsanado** con la emisión de la respuesta complementaria.

Finalmente, el Sujeto Obligado señaló que la información requerida la detenta la Alcaldía Álvaro Obregón y no el Órgano Interno de Control en la Alcaldía, ya

que dentro de sus atribuciones contenidas en el artículo 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se encuentra la de administrar la información solicitada.

No obstante lo anterior, dicha manifestación se contrapone con la entrega de los documentos analizados en los párrafos precedentes, y de los que se desprende que si detenta lo solicitado.

Ahora bien, si la intención del Sujeto Obligado era garantizar el acceso a la información, tuvo que atender el procedimiento establecido en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, y remitir vía correo electrónico institucional la solicitud ante la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Álvaro Obregón, situación que no aconteció.

En consecuencia, esta autoridad colegiada determina que la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, y motivo del presente análisis no actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, resultando procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó de la Contraloría Interna en la Alcaldía Álvaro Obregón, lo siguiente:

- Los informes mensuales que le fueron remitidos con base en el artículo 53 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal por la Dirección de

Recursos Materiales y Servicios de la Dirección General de Administración, referente a los contratos formalizados de las operaciones autorizadas de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley, lo anterior de los meses de octubre a diciembre de dos mil dieciocho y de enero a mayo del dos mil diecinueve.

En respuesta, el Sujeto Obligado por conducto del Titular del Órgano Interno de Control en la Alcaldía Álvaro Obregón, informó que los informes mensuales fueron emitidos como copia de conocimiento con base en el artículo 53, de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal por la Dirección de Recursos Materiales y Servicios de la Dirección General de Administración, referente a los contratos formalizados de las operaciones autorizadas de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley en mención, de los meses de octubre a diciembre de dos mil dieciocho, y de enero a mayo de dos mil diecinueve, por lo que, cuenta con la siguiente información:

MES	AÑO	INFORME
OCTUBRE	2018	N/A
NOVIEMBRE	2018	N/A
DICIEMBRE	2018	N/A
ENERO	2019	N/A
FEBRERO	2019	SE ENVIO INFORME MEDIANTE COPIA DE CONOCIMIENTO CON OFICIO AAO/DGA/0302/19 DE FECHA SIETE DE MARZO DEL 2019.
MARZO	2019	N/A
ABRIL	2019	SE ENVIO INFORME MEDIANTE COPIA DE CONOCIMIENTO CON OFICIO AAO/DGA/0672/19 DE FECHA CATORCE DE MAYO DEL 2019
MAYO	2019	N/A

En ese sentido, proporcionó la siguiente documentación:

- Oficio AAO/DGA/0672/2019, del catorce de mayo de dos mil diecinueve, a través del cual el Director General de Administración adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón informó al Director de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, los contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, celebrados en el mes de abril de dos mil diecinueve, lo anterior al amparo de los artículos 53, 54, 55 y 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.
- Oficio AAO/DGA/302/19, del siete de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual el Director General de Administración adscrito a la Alcaldía Álvaro Obregón informó al Director de Planeación Presupuestaria, Control y Evaluación del Gasto adscrito a la Secretaría de Administración y Finanzas, los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados en el mes de febrero del dos mil diecinueve, lo anterior al amparo de los artículos 53, 54, 55 y 57 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, la parte recurrente al interponer el presente medio de impugnación, hizo valer como inconformidades las siguientes:

- i. El Sujeto Obligado entregó la información incompleta, ya que únicamente proporcionó la información correspondiente a los oficios remitidos por la Dirección General de Administración de la Alcaldía Álvaro Obregón respecto de los informes de los meses de febrero y abril de dos mil diecinueve, faltando como tal los informes, en los cuales se describan los contratos formalizados en dichos meses, no obstante que en el oficio SCG/DGCOICA/OIC-A-AO/JUDI/1542/2019, se indicó textualmente “...b) *De lo anterior anexo al presente en archivo digital copia simple de la copia de los informes mensuales citados con antelación...*”, sin embargo, no proporcionó el citado archivo.
- ii. De los informes de los meses de octubre a diciembre de dos mil dieciocho, y de enero y marzo de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado señaló “N/A”, lo que origina dudas sobre si hubo o no contrataciones en esos meses, o no le fueron reportados por la Alcaldía, por lo que, deberá hacer la aclaración correspondiente.
- iii. La parte recurrente manifestó que se retrasan las actividades de consulta y conocimiento para las que tenía dispuesta la información.

De la lectura de los agravios expresados, resultó evidente que la parte recurrente no se inconformó en relación con el informe de mayo de dos mil diecinueve, entendiéndose como **consentido tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la presente resolución.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁵**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁶**.

d) Estudio de los agravios. Al tenor de los agravios vertidos, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado atendió de forma completa o no, la solicitud que nos ocupa, para lo cual, se estima conveniente definir la naturaleza de la información a la cual la parte recurrente requiere tener acceso.

Es así que, se trae a la vista el contenido de los artículos 53, 54 y 55, de la Ley de Adquisiciones, preceptos que disponen lo siguiente:

De conformidad con el artículo 53, de la Ley en mención, los titulares de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, a más tardar dentro de los primeros diez días naturales de cada mes, enviarán un informe en el que se referirán las operaciones autorizadas de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley de Adquisiciones, realizadas en el mes calendario inmediato anterior, acompañando copia de las actas de los casos que hayan sido dictaminados al amparo del artículo 54 por el Comité o Subcomité correspondiente.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

El informe debe enviarse a la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ahora Secretaría de Administración y Finanzas, una copia a la Contraloría del Distrito Federal ahora Secretaría de la Contraloría General y otra copia a la Oficialía Mayor.

Al respecto, el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones prevé que cuando la licitación pública no sea idónea para asegurar a la Administración Pública de la Ciudad de México las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, oportunidad, financiamiento, precio y demás circunstancias pertinentes, bajo su responsabilidad, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, podrán contratar Adquisiciones, Arrendamiento y Prestación de Servicios, a través de un procedimiento de invitación a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, siempre cumpliendo con ciertas condiciones.

Por su parte, el artículo 55 de Ley de Adquisiciones dispone que las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, bajo su responsabilidad, podrán llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, a través del procedimiento de invitación restringida a cuando menos tres proveedores o por adjudicación directa, cuando el importe de cada operación no exceda de los montos máximos que al efecto se establezcan en el Presupuesto de Egresos del Distrito Federal correspondiente al ejercicio fiscal respectivo, siempre que las operaciones no se fraccionen para quedar comprendidas en los supuestos de excepción a la licitación pública.

A la luz de la normatividad referida, resulta evidente que el Sujeto Obligado detenta la información de interés del recurrente, toda vez que, para el caso

concreto, la Alcaldía Álvaro Obregón tuvo que hacerle del conocimiento, con una periodicidad mensual, los informes en los que refirió las operaciones autorizadas de conformidad con los artículos 54 y 55 de la Ley de Adquisiciones, estando así, en condiciones de satisfacer en sus extremos la solicitud que nos ocupa.

La determinación anterior, se ve robustecida con el hecho de que, si bien los informes requeridos son emitidos por la Alcaldía Álvaro Obregón, y presentados ante la Secretaría de Finanzas del Distrito Federal ahora Secretaría de Administración y Finanzas, a la Contraloría del Distrito Federal ahora Secretaría de la Contraloría General y a la Oficialía Mayor, circunstancia que derivaría en una competencia concurrente, lo cierto es que el planteamiento de la parte recurrente es contundente al solicitar los informes remitidos en específico a la Contraloría Interna en la Alcaldía Álvaro Obregón, la cual está adscrita a la Secretaría de la Contraloría General.

Precisado cuanto antecede, de la revisión a la respuesta que fue impugnada en vía del recurso que por esta vía se resuelve, en relación con lo expresado por la parte recurrente, se desprende que el Sujeto Obligado entregó los oficios AAO/DGA/0672/2019 y AAO/DGA/302/19, por lo que una vez analizados, este Instituto advirtió lo siguiente:

La parte recurrente consintió la entrega de los oficios en mención de forma implícita, ello al aludir que si bien el Sujeto Obligado proporcionó los oficios con los que le fueron remitidos a la Contraloría los informes de los meses de febrero y abril de dos mil diecinueve, faltó hacer entrega de los informes como tal, en los que se describen los contratos formalizados en dichos meses.

Ahora bien, de la lectura al contenido del oficio AAO/DGA/0672/2019, se desprende que, en el mes de abril de dos mil diecinueve, la Alcaldía Álvaro Obregón celebró contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, al amparo de los artículos 54, 55 y 57, de la Ley de Adquisiciones, y fue posible observar que dicho oficio fue remitido al Sujeto Obligado con anexos. Sin embargo, de la revisión a las documentales que integran la respuesta, no se encontró que hubiese hecho entrega de estos.

Lo anterior quiere decir, que el Sujeto Obligado proporcionó incompleto el oficio AAO/DGA/0672/2019, toda vez que, los anexos al formar parte integral del documento en mención, deben ser entregados al contener información estrechamente relacionada con el tema en estudio.

En relación con el contenido del oficio AAO/DGA/302/19, de este se desprende que, en el mes de febrero de dos mil diecinueve, la Alcaldía Álvaro Obregón no celebró contratos de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios al amparo de los artículos 54, 55 y 57, de la Ley de Adquisiciones.

De conformidad con lo descrito, es factible afirmar que los oficios en si mismos son los informes requeridos, toda vez que, la Ley de Adquisiciones no determina un formato en específico o características en particular para su presentación.

Y en tal virtud, **el Sujeto Obligado satisfizo la solicitud por cuanto hace a la entrega del informe para el mes de febrero de dos mil diecinueve, y de**

forma incompleta proporcionó el informe para el mes de abril de dos mil diecinueve.

En consecuencia, el **agravio i es parcialmente fundado**, toda vez que, contrario a lo manifestado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado si proporcionó los informes que refirió en el oficio SCG/DGCOICA/OIC-AAO/JUDI/1542/2019, ello es así, bajo el entendido de que los oficios AAO/DGA/0672/2019 y AAO/DGA/302/19 son los informes como tales; no obstante lo anterior, el que corresponde al mes de abril de dos mil diecinueve fue entregado de forma incompleta, mientras que el del mes de febrero de dos mil diecinueve se determina que satisface lo requerido para dicho mes.

Continuando con el estudio del medio de impugnación, por lo que respecta a los informes para los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, así como enero y marzo de dos mil diecinueve, de la respuesta en estudio se desprende que el Sujeto Obligado, mediante una tabla que desglosa los rubros “MES”, “AÑO” e “INFORME”, indicó para los meses y años indicados “N/A”.

Sobre el particular, la Ley de Transparencia en el artículo 14, establece que en la entrega de la información, los sujetos obligados deben garantizar que ésta sea comprensible, buscando en todo momento que la información tenga un lenguaje sencillo.

Tomando como referencia lo previsto por la Ley de Transparencia, normatividad bajo la cual el Sujeto Obligado debe regir su actuar desde el momento en que recibe una solicitud de acceso a la información, es evidente que para la que

derivó en el recurso de revisión en estudio, no fue garantista al señalar “N/A”, ya que la referencia en cuestión no es comprensible por sí, pues no permite dilucidar en qué estado o circunstancia se encuentran los informes requeridos o si los mismos fueron o no, entregados y/o la razón por la cual ello fue así.

En tal virtud, el lenguaje usado por el Sujeto Obligado para catalogar los informes de los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, así como marzo y mayo de dos mil diecinueve, como “N/A” no resultó sencillo para la parte recurrente, ya que no expuso las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para catalogarlos así, ni este Instituto está en aptitud de determinar con certeza a qué se refiere el Sujeto Obligado con ello, y en ese sentido, su respuesta no brindó certeza jurídica.

Aunado a lo anterior, se estima conveniente traer a colación el estudio hecho en el Considerando Segundo de la presente resolución, y del que se concluyó que el Sujeto Obligado entregó los informes con los que acreditó que para el mes de octubre de dos mil dieciocho, y para los meses de enero y marzo de dos mil diecinueve, la Alcaldía Álvaro Obregón no llevó a cabo adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios en los referidos meses, sin embargo fueron catalogados en la respuesta como “N/A”, por lo que tal situación refuerza la falta de proveer certeza jurídica a la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, resultando el **agravio ii fundado**.

Por tanto, el actuar del Sujeto Obligado al no ser exhaustivo y carecer de certeza, se contrapone con lo previsto en el artículo 6, fracciones VIII y X, de la

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente fundado y motivado, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los Sujetos Obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Finalmente, respecto al **agravio iii**, es factible determinar que constituyen manifestaciones y apreciaciones subjetivas, que no van encaminadas a contravenir la respuesta emitida, por lo que, no es posible analizarla a la luz de la Ley de Transparencia, resultando **inoperante**.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **AGRAVIOS INOPERANTES**⁹.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

⁹ Fuente: Semanario Judicial de la Federación I, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1988. Página: 80.

Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y ordenarle emita una nueva en la que:

- Entregue los anexos del oficio AAO/DGA/672/2019 correspondientes al informe requerido del mes de abril de dos mil diecinueve, y en relación con los informes para los meses de octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho, así como enero y marzo de dos mil diecinueve, de forma fundada y motivada indique la razón por la que están catalogados como “N/A”.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Elsa Bibiana Peralta Hernández, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de septiembre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO